
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Sura, S.A.

Abogados: Lic. Yurosky A. Mazara Mercedes y Licda. Lesly P. Robles Feliciano.

Recurridos: Héctor Radhamés Moquete Suzana y Gregoria Collado.

Abogados: Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, con Registro Mercantil núm. 13760SD y RNC núm. 1-01-00834-2, representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, el primero colombiano y la segunda dominicana, ambos mayores de edad, el primero titular del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados en esta ciudad; y Willy Alexander Liranzo Antigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0004567-9, domiciliado en la avenida Anacaona núm. 8. Sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky A. Mazara Mercedes y Lesly P. Robles Feliciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 001-1858415-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Radhamés Moquete Suzana y Gregoria Collado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0850105-7 y 001-0811323-4, respectivamente, ambos domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2018-SSen-00208, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor WILLY ALEXANDER LIRANZO ANTIGUA y SEGUROS SURA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de la sentencia civil No. 1289-2017-SENT-125, expediente No. 551-2015-01795, de fecha siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada a beneficio de los señores HÉCTOR RADHAMÉS MOQUETE SUZANA Y GREGORIA COLLADO, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, señor WILLY ALEXANDER LIRANZO ANTIGUA y SEGUROS SURA, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, AMARIYS E. LIRANZO JACKSIN y la LICDA. JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Willy Alexander Liranzo y Seguros Sura, S.A., y como parte recurrida, Héctor Radhamés Moquete y Gregoria Collado, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de junio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Honda, color blanco, modelo 2005, placa núm. A551733, conducido por su propietario, Willy Alexander Liranzo Antigua, y la motocicleta placa 0280540, color roja, modelo 2013, conducida por Stanley García Javier, propiedad de Héctor Radhamés Moquete Collado, resultando fallecido Enmanuel Moquete Collado; **b)** como consecuencia del mencionado accidente Héctor Radhamés Moquete y Gregoria Collado, el primero en calidad de propietario de una de las motocicletas envueltas en el accidente y ambos en su condición de padres del fallecido, Marleny Martínez, por sí y en calidad de madre de la menor de edad Arleny Moquete Martínez, y Stanley García Javier, en calidad de lesionado por el accidente, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Willy Alexander Liranzo y Seguros Sura, S.A., acción que le fue rechazada a Marleny Martínez, por sí y en calidad de madre de la menor de edad Arleny Moquete Martínez, y Stanley García Javier, y acogida en parte a los señores Héctor Radhamés Moquete y Gregoria Collado, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1289-2017-SENT-125, de fecha 07 de julio de 2017, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00; **c)** en contra de la referida decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación procurando que se revocara la sentencia de primer grado y se rechaza la demanda original, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00208, de fecha 31 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Willy Alexander Liranzo y Seguros Sura, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado con prelación en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte ha incurrido en falsa interpretación y aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado, la cual se basa en el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo el correcto el régimen de responsabilidad delictual o cuasidelictual; que el artículo 128 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas establece que todo accidente de tránsito se reputa como delito correccional; que hay que advertir que las características del sistema de atribución de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no son apropiadas para regir las cargas de responsabilidad que pueden surgir de los accidentes de vehículos, ya que el hecho dañoso se encuentra vinculado a la falta de previsión, habilidad o prudencia del conductor, por lo que el marco legal aplicable a casos de esta naturaleza son los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

En su memorial de defensa la parte recurrida alega que la corte estaba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384; que aunque la corte establece que existe una responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en la sentencia recurrida determina quién cometió la falta en la ocurrencia del accidente, lo que hace que la responsabilidad aplicable a la especie sea la establecida en el artículo 1384, o sea, la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona que se presume autorizada a conducir su vehículo; que como la corte decidió partiendo de la búsqueda de la falta y la individualización de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso, no comete error alguno.

La corte *a qua* fundamentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7. Que se ha podido observar que las partes recurridas y demandantes originales según su acto introductivo de demanda, han enmarcado su acción en una responsabilidad civil en base a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que configuran la responsabilidad civil por la falta, por la responsabilidad de la cosa inanimada y en última instancia con oponibilidad a la compañía aseguradora....

9. Que en especie a la demanda por el guardián de la cosa inanimada es preciso manifestar que existe una falta presumida del deber de cuidado, en donde basta solo demostrar que se ha causado un daño y que ese daño fue causado por una cosa inanimada, y que este tiene un guardián que habrá de responder por ella, por lo que una vez establecidos los elementos, puede ser determinada la responsabilidad civil...” ...12. Que a simple vista mediante el acta de tránsito núm. Q405-15, de fecha 15/06/2015, el conductor del primer vehículo, marca Honda, color blanco, año 2005, placa No. A551733, chasis No. GC12195364, propiedad del señor Willy Alexander Liranzo Antigua, y conducido por su propia persona, ha declarado lo siguiente: “mientras transitaba en dirección Oeste-Este por la calle Duarte giré a la izquierda, en ese momento colisioné con una motocicleta de generales desconocidas, resultando mi vehículo con bomper delantero abollado, guardalodo delantero izquierdo, entre otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados”. Mientras que el conductor del segundo vehículo, señor Starlin García Javier, propiedad del señor Héctor Radhamés Mosquete Collado, tipo motocicleta, modelo 2013, color rojo, placa No. 0280540, chasis No. LP6PSM4B7DRB10211, ha declarado lo siguiente: “mientras transitaba en dirección Oeste-Este por la carretera Duarte al llegar a la calle 35-A, el vehículo de la primera declaración giró a la izquierda impactándome con un poste de tendido eléctrico, posteriormente mi acompañante, el nombrado Enmanuel Mosquete Collado, fue trasladado al Hospital Vinicio Calventi, donde falleció, yo resulté con lesiones y mi motocicleta con daños a evaluar. En mi vehículo hubo un fallecido y un lesionado”. 13. Que por ante esta alzada en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), fue celebrado una medida de instrucción de informativo testimonial, en donde el compareciente señor Starlin García Javier declaró lo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “Mema. Así lo conocía, andábamos en un

motor, entonces salimos de Los Alcarizos a echar gasolina, cuando íbamos bajando eran dos motores, estábamos cerca de la compañía, otro motor nos cruzó por el lado y nosotros le caímos atrás, bajando por Pollo Cibao cerca de Amadita, y el señor Willy venía en su carro y cuando queríamos rebasarle por el lado izquierdo el dobló a su izquierda y le dimos del lado izquierdo, nosotros volamos por encima del carro con todo y motor. En verdad nosotros íbamos rápido, fue un impacto fuerte, eran las 11 de la noche"...15. Que de lo antes expuesto, esta Corte es de criterio que si bien es cierto que las medidas de instrucción contentivas de un informativo testimonial le traen luz a los juzgadores para determinar la ocurrencia de los hechos acaecidos, no menos cierto es que las declaraciones dadas por el compareciente señor Starlin García Javier no le hacen mérito a esta alzada en el entendido de que el declarante ha variado sus declaraciones en comparación con la ofrecida al oficial público que levantó el acta de tránsito No. Q405-15, de fecha quince (15) de junio del año dos mil quince (2015)...quedando a la soberana apreciación de los jueces la confiabilidad de los testimonios, por cuanto al ser el acta policial un documento dotado de validez y fe pública, le damos mérito a su contenido, por contener esta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos; y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez, sin contar con que tiene fe pública, lo que hace de dicho documento una pieza esencial para el proceso. 16. Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, esta debe estar constituida por tres elementos constitutivos: un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el señor Willy Alexander Lizando Antigua sea el guardián de la cosa. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual. 17. Que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, razón por la cual fue acogida la demanda en primer grado incoada por los señores Héctor Radhamés Moquete Suzana y Gregoria Collado, habiendo constatado que efectivamente el señor Willy alexander Liranzo Antigua comprometió su responsabilidad como guardián del vehículo causante del hecho al ser el propietario del mismo según certificación de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) emitida por la Dirección General de Impuestos Internos..."

Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual los demandantes le atribuyen responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente, invocando en su demanda la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada. En ese sentido, y en base al criterio de esta Sala antes expuesto, el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso de la especie es por el hecho personal, establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó los hechos en base al régimen de responsabilidad civil por el hecho de las cosas que están bajo el cuidado de las personas, establecido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, y en tal virtud tan solo analizó los elementos constitutivos de dicha responsabilidad civil, es decir, *“un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el señor Willy Alexander Lizando Antigua sea el guardián de la cosa”*.

En torno a la comprobación de la falta por parte del demandado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no ponderó las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, a fin de constatar que, en efecto, el demandado haya sido quien cometió la *“falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico”*, indicando al respecto que *“en virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente”*, de todo lo cual se verifica no solo que la corte ha juzgado los hechos en base a un régimen de responsabilidad distinto del aplicable al caso de la especie, sino que además no comprobó la falta del demandado en el accidente de tránsito en cuestión, lo que es contrario a los lineamientos jurisprudenciales que en torno a casos como el de la especie en reiteradas ocasiones ha fijado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus funciones de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme consagra el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y por éste casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 132, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00208, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici